



ANÁLISIS DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

El Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos «Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos». El presente decreto legislativo, rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Motivaciones del Decreto:

Se expone que la situación de riesgo de contagio persiste y hay incertidumbre con relación a la evolución de la pandemia, por lo que no es posible conocer el momento preciso en que se podrá prestar con normalidad el servicio de justicia.

Por lo anterior, se hace necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no solo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

Objeto del decreto:

- Adoptar medidas para agilizar procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos que incrementarán la litigiosidad.
- Adoptar medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.
- Adoptar medidas para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia.

Por lo expuesto y, en virtud del impacto que dicho decreto genera en la actividad litigiosa, procedemos a resolver los cuestionamientos más relevantes en materia laboral.

Preguntas relacionadas con el articulado:

- ¿Qué sucede si las partes, alguna de estas o incluso la autoridad judicial, no tienen la posibilidad de acceder a medios tecnológicos?

El párrafo del artículo 1 indica que, en tal caso, el servicio deberá prestarse de manera presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

No obstante, exige que, para que se dé tal situación, los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica

a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

◦ ¿Qué sucede si es una sola de las partes la que manifiesta no poder acceder a medios tecnológicos?

La interpretación del párrafo del artículo 1, sugiere que, con que uno solo de los sujetos procesales manifieste tal situación y exponga las razones de ello, deberá realizarse la diligencia de manera presencial.

◦ ¿Las actuaciones efectuadas en el interior de un proceso, requerirán de firma, presentación personal o allegarse de manera física?

No. La parte final del inciso segundo del artículo 2, indica que las actuaciones no requerirán firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Lo anterior indica que la constancia de quien suscribe determinada actuación será, en nuestro concepto, la dirección electrónica respecto de la cual se remita esta, dirección que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados y, por supuesto, con la acreditación que como parte del proceso se haya hecho de forma previa.

◦ ¿Qué debe tenerse en cuenta al realizar actuaciones en un proceso, tales como remisión de memoriales?

El artículo 3 señala que un ejemplar del memorial o de cualquier actuación que se realice, debe ir de manera simultánea con copia a todos los sujetos procesales.

◦ ¿Para el uso de medios digitales podrá utilizarse cualquier dirección de correo electrónico?

No. Cada sujeto procesal debe desde el inicio de su actuación en el proceso elegir el canal digital que utilizará para efectos de comunicación y notificación. El decreto resalta que, para el caso de los apoderados, la dirección de correo electrónica debe ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que este canal digital haya sido cambiado y/o modificado deberá informarse, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal digital registrado.

En este punto es importante que las empresas **validen que la dirección de correo electrónico registrada en la Cámara de Comercio coincida con la que utilizan para notificaciones judiciales**, pues será esta la que se utilice para efectos de notificación.

◦ ¿Es obligación de la autoridad judicial remitirme copia digital del expediente?

No necesariamente, el artículo 4 señala que cuando no se tenga acceso al expediente físico la autoridad judicial y los sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y que sean necesarias para desarrollar la actuación subsiguiente. No obstante, se advierte que la autoridad judicial debe coordinar lo anteriormente previsto.

Ahora bien, en tanto que la autoridad judicial cuente con el expediente digital debe compartirlo a las partes y si cuenta con las herramientas para digitalizarlo debe hacerlo.

◦ ¿Qué formalidad se exigirá para los poderes?

El artículo 5 indica que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Aspectos para tener en cuenta:

- La dirección de correo electrónico desde la cual se otorgue el poder especial, si se trata de una persona jurídica, deberá coincidir con la inscrita para notificaciones judiciales en el registro mercantil.
- Si quien otorga poder es una persona natural, en nuestro concepto, se deberá anunciar que la dirección electrónica desde la cual se otorga el poder es la utilizada para efectos de notificaciones judiciales.
- La dirección de correo electrónico del apoderado que se indique en el poder debe corresponder a la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo en comento no hace referencia al otorgamiento de poder especial a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en nuestro concepto, tal situación regulada por el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, se mantiene, no obstante deberá interpretarse bajo los condicionamientos del artículo 5 en comento, esto es, en el poder deberá señalarse la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este decreto que indica que *las normas procesales vigentes, seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*

Consideramos que este artículo no elimina la opción de otorgar poderes físicos, no obstante, sugerimos que en este poder físico de igual forma se señale la dirección de correo electrónico del apoderado o persona jurídica a quien se otorga el respectivo mandato.

◦ ¿Qué aspectos cambian en relación con la presentación de la demanda?

La demanda se deberá presentar en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a la dirección de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto.

De acuerdo con el artículo 6, ya no serán necesarias copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Como información adicional para efectos de notificación, deberá indicarse en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de no hacerse, será una causal de inadmisión.

De igual forma, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Lo anteriormente expuesto, resulta relevante en la medida en que la parte accionada conocerá de la

demanda desde su presentación y sin que se haya incluso surtido su admisión. Con base en esto, resaltamos la importancia de que las empresas administren de manera eficiente su dirección de correo electrónico de notificaciones, y una vez se reciba la demanda, la remita a su abogado fidelizador a efectos de dar inicio de manera estratégica con la defensa.

Advierte la norma en comento que, una vez admitida la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

Como excepción a la norma se tiene que, cuando la parte demandante desconozca la dirección electrónica del demandado, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

◦ ¿Cómo se llevará a cabo la realización de las audiencias?

El artículo 7 dispone que deberán realizarse utilizando medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes. La presente norma indica que podrá efectuarse de manera virtual o telefónica, lo que equivale a indicar que, si una de las partes no tiene acceso a internet, pero sí a un canal telefónico, se podría habilitar tal canal.

◦ ¿Cuáles aspectos cambian en relación con la notificación personal?

Lo desarrollado a través del artículo 8 del decreto en análisis, es uno de los aspectos que en nuestro concepto tiene mayor relevancia y exige especial atención.

La norma en cita señala que las notificaciones que deban hacerse de manera personal también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. No obstante, advierte que para dicho trámite no será necesario el envío previo de la citación para notificación personal, ni el aviso.

Efectuada la notificación, la parte interesada deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior conlleva varios cambios en materia de notificaciones personales:

- La parte accionada no deberá esperar a que se surta la remisión del envío de citación y posterior aviso para comparecer a recibir notificación; tales trámites previos desaparecen.
- Si la dirección de correo electrónico a la cual llega la notificación es la registrada para efectos de notificaciones judiciales, la parte accionada debe entenderse notificada.
- No se debe comparecer de manera física a recibir notificación, tal trámite se reemplaza por la remisión electrónica.

Señala de igual forma el artículo en comento que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo cual podrá servir de soporte del envío y recepción efectivo.

Por las implicaciones que estos cambios traen, se hace necesario verificar que la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales se encuentre actualizada.

◦ ¿Cómo deben surtirse los traslados para efectos de contradicción?

Indica el párrafo del artículo 9 que, cuando se remita un escrito por un canal digital del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

◦ ¿Para efectos de emplazamientos, sigue siendo necesario la publicación del edicto en un medio de alta circulación?

No, el artículo 10 indica que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

◦ ¿Cuáles cambios se dan respecto a la apelación en materia laboral?

El artículo 15 elimina la sentencia oral que se profería en audiencia en la segunda instancia, así como la necesidad de rendir alegatos en esa audiencia. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte apelante.

Solo en caso de que se decreten pruebas, se fijará fecha de la audiencia para practicar las pruebas, en esta misma audiencia se oirán alegaciones y se resolverá la apelación.

Finalmente es necesario indicar que, de acuerdo con lo regulado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de 2020 se levantarán los términos judiciales y administrativos en todo el país, por lo que, consideramos importante que en compañía de su abogado fidelizador, se revisen las actuaciones en curso a efecto de determinar el impacto de las modificaciones comentadas en este informativo.

Elaboró: Jennifer Molina Mesa.

Revisó y aprobó: Gustavo Gnecco Mendoza y Andrés DaCosta Herrera.